--- Trelew, de junio de 2013.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Que, conforme surge de las constancias de este legajo a fs. 7, punto VIII, y fs. 14, el accionante planteó recusación con causa en relación con la actuación de los señores Magistrados del “superior tribunal de la causa” (imputando prejuzgamiento por parte de los integrantes de la Sala A); y, agregó, que por “razones de decoro y delicadeza” plantea el apartamiento tanto del “juzgado de grado de origen” como de la “Sala A” en la revisión del pronunciamiento que impugna por írrito y/o fraudulento.----------

--- A fs. 13/14 obra el informe del Dr. Carlos Faiella Pizzul como titular del Juzgado Civil Nº 2 de Trelew. Llegado el incidente a esta Cámara de Apelaciones a los fines de los art. 19 y 27 del C.P.C.C., luego de formuladas las respectivas excusaciones por los Sres. Magistrados (fs. 15, 16, 20, 21, 22), quedó integrada la Sala A según la resolución S.I.C. Nº 25 de 2013 a fs. 25/26 vta..----------

--- II.- En este estado, según la reacusación en cuestión y visto el informe del Dr. Faiella Pizzul de fs. 13/14, corresponderá rechazar la causal de prejuzgamiento como juez de primera instancia que invocó la actora, puesto que según surge de la presentación de fs. 2/10 de este legajo, pretende la revisión de la sentencia dictada en el expediente Nº 1124 del año 1995 y el magistrado asumió su función en diciembre del año 2007 y no tomó intervención ni emitió opinión sobre la cuestión de fondo en ninguno de los expedientes vinculados por la parte.----------

--- Detalló el juez de grado que en el expediente Nº 1124/2005 sólo dispuso su archivo por providencia del 10/09/2010 luego de cuatro años sin movimiento, en el expediente Nº 206/2007 sólo resolvió sobre una cuestión planteada en torno a la legitimación; y en el expediente Nº 200/2010 su intervención se remite a la exigencia del pago de la tasa de justicia. Agregó el magistrado de grado en su informe que en esta última causa también se intentó su reacusación invocando un presunto prejuzgamiento (en relación con una providencia que no suscribió, por haber intervenido una jueza subrogante), que tramitó como expediente Nº 145/2010, y que la Sala B de esta Alzada rechazó.----------

--- También rechazó el juez de la instancia anterior las razones de decoro y delicadeza que planteó el presentante. Y le asiste razón, pues, en rigor, siendo éstas privativas del fuero íntimo del magistrado, no corresponde a la parte su invocación (conf. Gozaini, “Tratado de Derecho Procesal Civil”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. II, p. 162; art. 17, inc. 7º, 30 y 32 C.P.C.C.). En este contexto no debe perderse de vista que en materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva (CS, Fallos 310:2845; ST Chubut S.I. Nº 146/1991, Nº 72/SCA/1999, Nº 23/CSA/2000, entre otras; así esta Sala en las S.I.C. Nº 61 de 2012, Nº 66 de 2010, Nº 109 de 2009, y en igual sentido muchas otras).----------

--- No hay, como se advierte, fundamentos que sostengan la recusación pretendida por el accionante a fs. 7, punto VIII, y 15, respecto del magistrado “a quo”. Y no debe perderse de vista que, como contexto de lo analizado, tanto el instituto de la excusación

como el de la recusación de los jueces tienen por objeto asegurar la recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente de los magistrados, en tanto deben actuar objetivamente y con neutralidad, y hacer insospechables sus decisiones (conf. S.I.C. Nº 48 de 2010 en “Bravo González, Liliana M. C/ Imagen SRL y otro s/ Daños y Perjuicios” expte. Nº 169/2010-r. C.A.T.; en el mismo sentido en las S.I.C. Nº 51 de 2008, Nº 29 de 2007, Nº 45 de 2005 entre muchas otras; conf. Colombo-Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 182). Aspectos éstos que, en el caso concreto, no se ven comprometidos respecto del Dr. Faiella Pizzul, y debe rechazarse la recusación a su respecto.----------

--- Por último, también corresponde rechazar las razones de decoro y delicadeza que invocó la parte para recusar a los magistrados, por su improponibilidad objetiva. Conforme surge del art. 30 del C.P.C.C. las causas que, por razones de decoro y delicadeza, permiten al juez excusarse son, en rigor, propias de su esfera subjetiva y, por lo tanto, necesariamente ajenas a la apreciación de la parte. De modo que mal puede ésta pretender el apartamiento del magistrado con su invocación.----------

---Por ello, los jueces de subrogantes de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

--- Rechazar la recusación formulada a fs. 7 y 14 en relación con el Dr. Carlos Faiella Pizull.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE SUBROGANTE

ADELA JUAREZ ALDAZABAL
JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIC.- CONSTE.-**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA